



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-00752-00

Verificada la demanda de la referencia, el despacho avizora su rechazo al carecer de competencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial correspondiente.

En el caso concreto, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE S.A.S, presenta demanda ejecutiva, en contra de JHON ALBERT ORTIZ GARCIA, pretendiendo el cobro de cánones de arrendamiento adeudados, además, de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que cada canon se hizo exigible hasta la solución total.

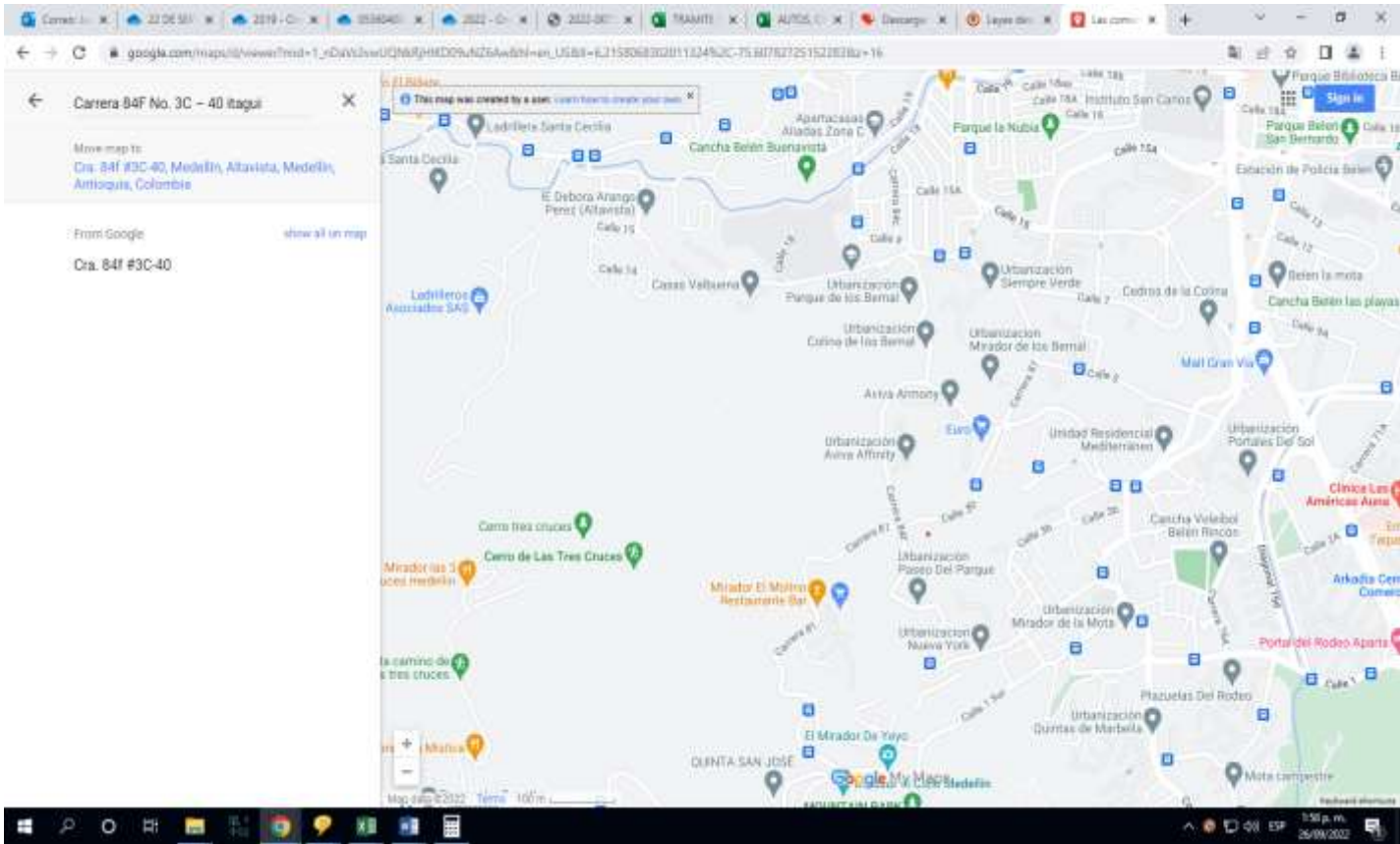
Corresponde ahora centrar el debate jurídico a los factores determinantes de la competencia, es así como nuestro canon normativo establece de manera incuestionable la diversidad de elementos para determinar la competencia, entre otro, por el domicilio del demandado, factor escogido por el demandante para impetrar la presente acción coercitiva (numeral 3. artículo 28 Código General del Proceso).

En el escrito de la subsanación de la demanda, ante los requisitos solicitados por esta judicatura en auto inadmisorio, uno de ellos consistía en que indicara cual era el factor que elegiría para determinar la competencia, la procuradora judicial de la demandante manifestó lo siguiente:

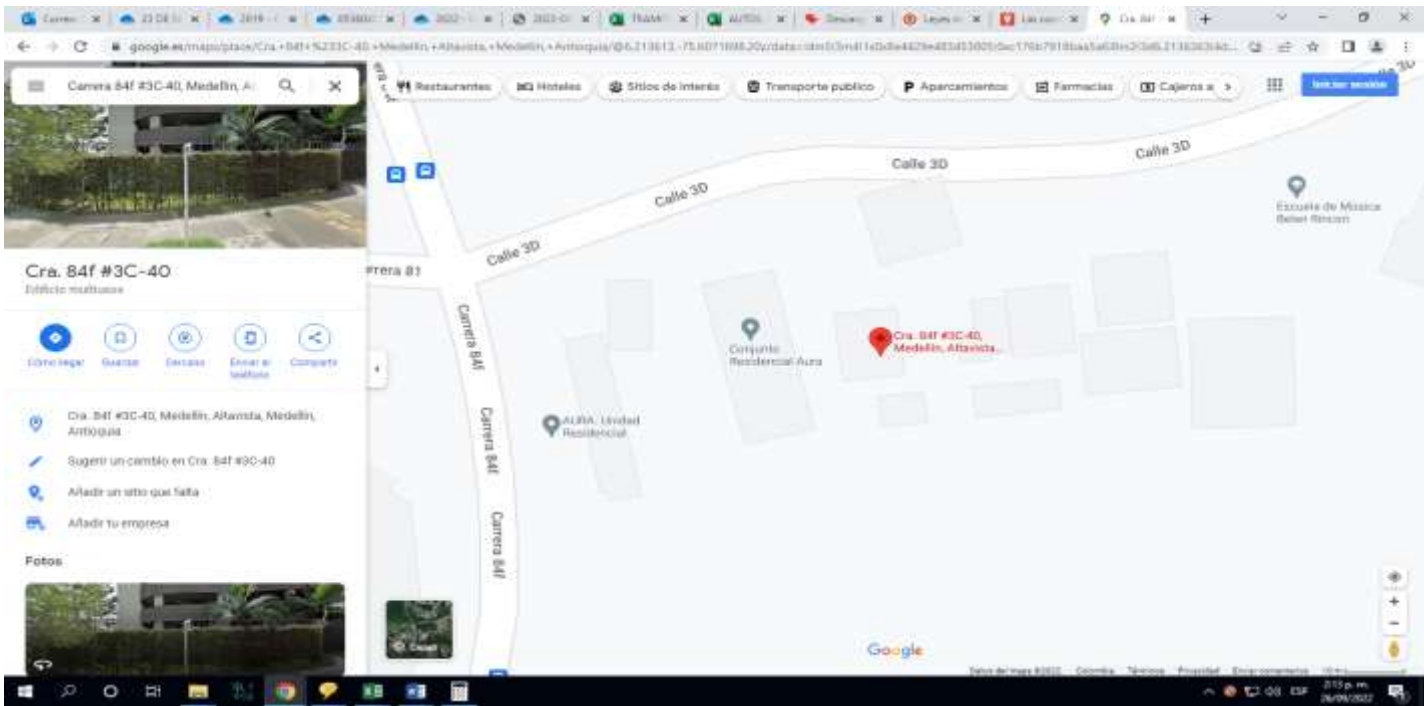
“...Debo aclarar al despacho que la competencia se fija por el domicilio del demandado ya que reside en Itagüí en la Carrera 84F No. 3C – 40 apartamento 912 barrio Belén del Municipio de Itagüí no en Medellín como lo manifiesta el despacho... Debo aclarar al despacho que el demandado si reside en el municipio de Itagüí y su domicilio es en la Carrera 84F No. 3C – 40 apartamento 912 barrio Belén de Itagüí...”.

De lo anterior, se tiene que si bien es cierto se indique, por parte de la apoderada de la actora, que esa nomenclatura pertenece a esta municipalidad, lo cierto del

caso es que aquella pertenece al municipio de Medellín, dado que en Itagüí no existe el barrio Belén, como tampoco la dirección; Carrera 84F No. 3C – 40. Veamos¹:



Así mismo, en GOOGLE MAPS, aparece dicha dirección en la ciudad de Medellín – Antioquia, en el barrio Belén Altavista, veamos:



¹ Las comunas del municipio de Itagüí- -Antioquia.

Es por ello, que se puede deducir fácilmente, que, aunque en el encabezado de la demanda la parte actora dirigió su demanda ante la jurisdicción de esta localidad, lo cierto del caso es que, en respeto de la elección que tomó la actora al momento de determinar sobre la competencia de este asunto, el juez competente para dirimir la presente controversia es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Medellín, como quiera que al existir fuero concurrente, es la parte demandante quien hace tal elección, a saber, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación. (Art 28 del C. Gral. Del Proceso), y teniendo en cuenta que la nomenclatura Carrera 84F No. 3C – 40 no pertenece a esta municipalidad.

En virtud de lo expuesto, respetando las claras normas de la competencia y, la facultad expresa que le asiste a la parte actora para su elección; habrá de rechazarse la presente demanda por carecer de competencia éste Juzgado para conocer del presente asunto; de consiguiente, acaecerá su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín - Antioquia-, al tenor de lo expuesto en el inc. 2º del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva instaurada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE S.A.S, en contra de JHON ALBERT ORTIZ GARCIA, por falta de competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín - Antioquia--, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b087b0bdb36de22d3e2e9cc94fb41120760414cf84098f9080ea5a5f5acd2b**

Documento generado en 28/09/2022 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>